



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG125/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADOPTA EL CRITERIO DE ESTATUS DE AFILIADO Y SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “REDES SOCIALES PROGRESISTAS”

ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (en adelante el Instructivo), identificado como INE/CG1478/2018, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno siguiente.
- II. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la asociación civil denominada “Redes Sociales Progresistas”, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 a 10 del Instructivo, notificó al INE su intención de constituirse como Partido Político Nacional (en adelante PPN).
- III. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0492/2019 de 13 de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) notificó a la asociación civil “Redes Sociales Progresistas” que fue aceptada la notificación de intención de constituirse como PPN, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y en el Instructivo.
- IV. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, Juan Iván Peña Neder y José Jerónimo Esquinca Cano, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Directivo de la asociación civil “Redes Sociales



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Progresistas”, formularon una consulta a las y el integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- V. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su séptima sesión extraordinaria urgente, de carácter privado, conoció la propuesta de respuesta a la consulta precisada en el antecedente anterior, y determinó que, toda vez que se trata de emitir una interpretación a la normatividad aplicable a las organizaciones interesadas en constituirse como PPN, resultaba necesario que dicho criterio lo aprobara el máximo órgano de dirección de este Instituto, por así corresponder conforme a sus atribuciones.

CONSIDERANDO

Atribuciones y facultades del Consejo General de INE

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 31, párrafo 1, y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. Ahora bien, el numeral 124 del *Instructivo*, señala que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos será la encargada de desahogar las consultas que con motivo del *Instructivo* se presenten ante el Instituto y las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contestaciones a las mismas serán publicadas en la página electrónica del mismo.

3. Sin embargo, como fue señalado en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al conocer el proyecto de respuesta a la consulta formulada por la asociación civil “Redes Sociales Progresistas” advirtió que, en tratándose de adopciones de criterios respecto a la normativa aplicable a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse como PPN, el órgano competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como lo es el otorgamiento del registro a los PPN, es el Consejo General del INE, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) en relación con el m) de la LGIPE.

Consulta de Redes Sociales Progresistas

4. Como se señaló en el Antecedente IV de este Acuerdo, la consulta formulada por la asociación civil “Redes Sociales Progresistas”, es la siguiente:

“(…) COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.

Juan Iván Peña Neder y José Jerónimo Esquinca Cano, en nuestro carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada “Redes Sociales Progresistas” partido político en formación, con fundamento en los artículos 39 de Acuerdo INE/CG1478/2018 y 124 del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, manifestamos a esta Comisión lo siguiente:

El artículo 95, inciso a) del Instructivo dispone que, en caso de doble afiliación, de una organización a otra organización, prevalecerá la manifestación de afiliación a la asamblea más reciente y no se contabilizará la más antigua.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En tanto que, el artículo 96, inciso c) del mismo instructivo, establece como regla general que, en caso de una doble afiliación, esto es de una organización a un partido político, prevalece la afiliación más reciente.

Supuestos bajo los cuales, surge la duda de si la validez del quórum de la asamblea estatal o distrital de una organización puede afectarse si, con posterioridad de celebrada dicha asamblea, los ciudadanos que se afiliaron en la misma y conformaron el quórum válido requerido, se afilian a otra organización o partido político.

A manera de ejemplo, se cita el supuesto hipotético siguiente:

En una asamblea distrital, se afiliaron válidamente 320 ciudadanos a la organización "X", de los cuales, con posterioridad, 50 de ellos se afiliaron en la asamblea distrital de una organización "Y".

En dicho ejemplo, atendiendo al contenido del artículo 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones de afiliación a la organización "X" y contabilizarse como válida a la organización "Y", sin que ese supuesto normativo o algún otro, mencione si la asamblea de la organización "X" se invalida por no tener quórum legalmente requerido o, en su defecto, que dicha cuestión no afecta su validez.

En ese sentido, se consulta a esta Comisión lo siguiente:

¿Adquieren definitividad y firmeza la validez de las asambleas celebradas conforme a Derecho o su validez se puede afectarse con posterioridad a su celebración, con factores como la afiliación de quienes en su momento integraron el quórum válido requerido (3,000 afiliados en caso de asambleas estatales) a otra organización o partido político? (...). [sic]

Como se observa, dicha consulta derivó de lo establecido en los numerales 95, inciso a) y 96, inciso c), ambos del Instructivo.

El primer caso, se refiere al cruce que la DEPPP realizará de las y los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN; así, el numeral 95, inciso a) del Instructivo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

establece que, cuando una o un asistente válido a una asamblea se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

El segundo supuesto, se refiere al cruce que se realice entre las y los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los PPN y locales con registro vigente; al respecto, el numeral 96, inciso c) del Instructivo, señala que, en caso de encontrarse duplicados entre ellos, y el partido político presente el original de la manifestación de afiliación, habrá de estarse a lo siguiente:

- ✓ Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.
- ✓ Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte de la o el ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.
- ✓ Si la duplicidad se presenta por cuanto a una o un afiliado de la organización en el resto del país -a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción- con el padrón de afiliados de un partido político, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, conforme al procedimiento señalado en la viñeta anterior. De no recibir respuesta por parte de la o el ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

Al respecto, conviene traer a colación que la revisión de duplicidades, no es la única cuestión que habrá de verificarse por esta autoridad, adicional a esta, el procedimiento señalado en el *Instructivo*, incluye, entre otras cuestiones, lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Celebración y certificación de las asambleas

5. En términos de lo dispuesto en el inciso a), del numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, la finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales es que las personas asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de la organización interesada en obtener el registro como PPN a la cual pretenden afiliarse; que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación; que se formen las listas de afiliadas y afiliados, y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva.

Respecto a la manifestación formal de afiliación citada, ésta debe reflejar, de manera cierta y objetiva, que la voluntad de adhesión de cada ciudadana y ciudadano guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como PPN.

Así, para el registro de las personas asistentes a las asambleas estatales o distritales que celebre la organización en su proceso de constitución como PPN, estando presente la o el funcionario del Instituto designado para certificar la celebración de la asamblea, cada ciudadana o ciudadano suscribirá la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada por este Instituto, a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la o el ciudadano.

Por lo que hace a la celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado (a) que en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá manifestar en el acta que al efecto se levante, el número preliminar de afiliadas y afiliados asistentes a la asamblea, así como sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto al número de asistentes, el numeral 39 del *Instructivo* señala que la o el Vocal designado para certificar la asamblea, sólo podrá dar autorización para el inicio de la misma una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior a 300 o 3000, tratándose de asambleas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

distritales o estatales, respectivamente; y siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido.

Además, de ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la o el Vocal designado o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el numeral 37 del Instructivo, es decir, actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, tales como: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, impartición de cursos, obsequios, dádivas, etcétera, corresponderá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la determinancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea u ordenar que se de vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales conducentes.

Manifestaciones formales de afiliación no contabilizadas

6. De conformidad con lo señalado en el numeral 48 del *Instructivo*, no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:

“...

- a) *Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;*
- b) *Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del partido político en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.*
- c) *Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*
- d) *Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- e) *Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*
- f) *Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.*
- g) *Las señaladas en los numerales 83 y 91 del presente Instructivo. (...)*

Cruces de información

7. El numeral 95 del Instructivo, señalan que la DEPPP realizará cruces de información a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (en adelante SIRPP) entre las y los afiliados válidos de cada organización contra aquellos de las organizaciones en proceso de constitución como PPN y en caso de identificarse doble afiliación se procederá de la manera siguiente:
 - a) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
 - b) Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una Organización se identifique como válido en los afiliados del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.
 - c) Cuando una o un afiliado de una Organización en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válido en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la o el ciudadano para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

parte de la o el ciudadano, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Por su parte, el diverso 96 del Instructivo dispone que la DEPPP también realizará cruces de información, a través del SIRPP, de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los PPN y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en el resto del país —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y en caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

- a) La DEPPP dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, en el caso de PPN, o de su Comité Estatal o equivalente, tratándose de partidos políticos locales, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presente el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.
- c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como se estableció en el Considerando 4 del presente Acuerdo.

Garantía de Audiencia

8. En los numerales 97 y 98 del Instructivo, este Consejo General estableció que, en todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPP, en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las y los representantes de las organizaciones -previa cita- podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el citado numeral 48 del Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la LGPP para su registro y hasta el quince de enero de dos mil veinte.

Criterio de estatus de afiliado

9. Conforme a lo analizado en el presente Acuerdo y lo establecido en el *Instructivo*, este Consejo General, respecto a la consulta presentada, determina que, el estatus de afiliado de una persona que asista a una asamblea que celebre una organización interesada en constituirse como PPN, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; en todos los casos será **preliminar**, al estar sujeta dicha afiliación a la **revisión** – conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los **cruces** -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Conviene precisar que, en caso de que alguna organización no cumpla con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, no presente su solicitud de registro como PPN en el mes de enero de dos mil veinte, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización, mantendrán ese carácter y no contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.

Respuesta a Redes Sociales Progresistas

10. Una vez precisado el criterio anterior, es importante señalarle a la asociación solicitante que lo que esta llama “quórum válido requerido”, corresponde normativamente al acto mediante el cual, la o el Vocal designado, da autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuenta con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido en dicho artículo, tal y como se estableció en el numeral 39 del *Instructivo*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, son **preliminares** al estar sujetas a la **revisión** - conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los **cruces** -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurren y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente.

Así, conforme al ejemplo hipotético que planteó “Redes Sociales Progresistas”, si en una asamblea distrital, 320 ciudadanas y ciudadanos suscribieron sus manifestaciones formales de afiliación a la organización “X”, de los cuales, posteriormente 50 de estas personas también manifestaron su afiliación en una asamblea distrital de una organización “Y”:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones formales de afiliación a la organización “X” y contabilizarse como válidas a la organización “Y”, por ser las más recientes; por ende, la asamblea de la organización “X” ya no cumpliría lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que señala que en el caso de una asamblea distrital, el número de afiliados no podrá ser menor de trescientos y, descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación, sólo tendría 270.
- Si la organización “Y” no realizó todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y no presentó su solicitud de registro ante este Instituto, se continuará descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación a ambas organizaciones.
- Cabe recalcar que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurren y participaron en la asamblea, también podría verse disminuido si se identifican duplicidades con partidos políticos locales o nacionales y la o el ciudadano manifiesta su deseo de continuar afiliado a algún partido político y no a la organización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, en el entendido de que para la validez de la celebración de asambleas, no sólo se exige a las organizaciones que buscan constituirse como PPN el número de afiliados que concurren y participaron, sino también que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva; y que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35 y 44, párrafo 1, inciso jj) en relación con el m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 de la Ley General de Partidos Políticos; y en el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el criterio de interpretación sobre el estatus de afiliado, señalado en el Considerando 9 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por la asociación civil denominada "Redes Sociales Progresistas" en los términos señalados en el Considerando 10 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la asociación civil denominada "Redes Sociales Progresistas", en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Formación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el criterio de estatus de afiliado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**